



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 844
RADICADO N° 2016-00111-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra el auto que data del 19 de abril de 2021, por medio del cual se denegó la concesión del recurso de apelación presentado frente a la decisión del 5 de abril de 2021.

I. ANTECEDENTES

El inconforme fundamenta el recurso de reposición en subsidio el de queja argumentando que la sentencia que fue proferida por esta dependencia el pasado 5 de abril de 2021 se efectuó cuando el Despacho había perdido competencia y sin agotarse previo a ello la etapa de alegatos de conclusión.

En otro de sus acápites, sostuvo que, dada la falta de legitimación en la causa por pasiva de sus representados éstos no debieron haber sido vinculados al proceso habida cuenta que mediante escritura pública aquellos vendieron sus derechos lo que ha generado diversos perjuicios y, más aún, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue rechazado sin apreciarse todos los acontecimientos que rodearon los intereses de la parte opositora.

Que comoquiera que la fecha que contiene el auto por medio del cual se rechaza la apelación data 19 de abril de 2021 con inserción de estados el 20 de abril los términos para recurrirse vencieron el día 23 de abril a las 05:00 p.m., de ahí entonces que, para el día 21 de abril aún se estaba en la oportunidad procesal para prestar el recurso de queja contra la mentada providencia.

Afirma que el Despacho desconoció las medidas restrictivas de confinamiento con ocasión a la pandemia decretadas por el Departamento de Antioquia, por cuanto el día 8 de abril desde las veinte (20) horas hasta el día 12 de abril a las cinco de la mañana (05:00 a.m.) se optó por el aislamiento preventivo de la población, motivo por el cual, el día 9 de abril no debe tenerse como hábil para recurrir la providencia y poder presentar sus reparos, pues en esos días no tuvo

acceso al edificio donde tiene su oficina y cuenta con todo el material y herramientas de trabajo, dando fe de ello, los testigos que cita en su escrito y la certificación emitida por la administradora de la copropiedad.

Agrega en dicho sentido, que también presentó inconvenientes personales para atender sus labores por cuanto su hijo mayor el día 30 de marzo reportó contagio positivo para COVID 19 ocasionando una mayor atención y cuidado de su parte para la recuperación de la salud.

Así las cosas, solicita que se aplique el principio de igualdad para las partes y funcionarios judiciales toda vez que la interrupción de términos al aplicarse en la vacancia judicial también puede hacerse extensivos cuando se presenten inconvenientes para asistir a los despachos o lugares de trabajos.

Consecuente con lo expuesto, peticiona al Despacho reponer el mentado auto, o en caso contrario, se conceda el recurso de queja a efectos de ser el superior quien resuelva sobre lo pertinente al asunto.

II. TRÁMITE

Presentado el recurso de reposición, se le dio el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del C.G.P. Vencido las demás partes del proceso guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición

Los recursos son los instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741.

razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que según el recurrente, fue mal adoptada.

2. Del recurso de queja.

De conformidad con el artículo 352 del C.G.P. este instrumento judicial permite que el funcionario inferior pueda corregir los errores en que pueda incurrir cuando niega la concesión de los recursos de apelación y casación con la finalidad de que el superior se pronuncie acerca de su legalidad, por tal motivo, éste debe ser presentado de manera subsidiaria al recurso de reposición porque con ellos se podría verificar previo a la admisibilidad del mismo si la decisión fue acertada o incorrecta deviniendo con ello su modificación o confirmación.

Sobre este aspecto en particular también se debe colegir que mientras se tramita ante el superior el recurso de queja no se suspende el trámite del proceso en primera instancia siendo por tanto sus efectos uniformes al recurso de apelación. Así las cosas, resuelto el recurso ante el superior y en el evento en que se conceda la apelación en cualquiera de las modalidades ya sea *devolutivas* o *diferida* se dictará un auto donde se ordene la expedición de las copias necesarias para surtirse dicho recurso, de suerte tal que, comience el trámite dispuesto para tal efecto.²

3. Caso concreto.

En providencia del 5 de abril de 2021, se dictó Sentencia No. 05 en el proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por RF ENCORE S.A.S. como cesionario del BANCO AV VILLAS en contra de los señores SEBASTIÁN, JAIBER, SANDRA MILENA y VERÓNICA DEL PILAR OROZCO QUINTERO

² López, Fabio 2019, Código General del Proceso, Bogotá D.C.: Dupre.

como herederos determinados del difunto ALIRIO DE JESÚS OROZCO MONCADA y demás personas indeterminadas, saliendo avante las pretensiones de la parte actora frente algunos demandados y prosperando el fenómeno de la prescripción frente a otros.

La notificación de la citada providencia se materializó por estados del día 6 de abril de 2021, decisión que fue recurrida por el abogado de algunos codemandados mediante el recurso de apelación y que fuera presentado el día 12 de abril.

El Despacho mediante providencia de fecha 19 de abril resolvió sobre el recurso de apelación teniéndolo por extemporáneo habida cuenta que los días con que contaba el interesado para proponer sus reparos correspondieron a 7, 8 y 9 del mismo mes, sin embargo, como ya fue expuesto, éste fue allegado el día 12 de abril de 2021.

Del mismo modo, el abogado aunando a su inconformidad presentó recurso de reposición en subsidio el de queja contra la decisión aludida, pretendiendo conforme a ello que se modifique la decisión o, en caso contrario, se remita al superior para resolver sobre su legalidad.

Como se expuso en los antecedentes de la presente providencia, el apoderado sustenta su recurso con diversos reclamos, algunos de los cuales tienen que ver con el trámite impartido al proceso hasta proferir la sentencia, y otros que se refieren a reparos respecto de lo decidido en la sentencia, no obstante, como el auto que se recurre y que es objeto de estudio en el presente es el auto que rechazó el recurso de apelación en contra de la sentencia por extemporáneo, el Juzgado sólo se centrará en el análisis de los argumentos o cuestionamientos que versan precisamente sobre lo que constituye el fondo del asunto debatido en el presente trámite, que lo es la oportunidad en la presentación del recurso de apelación de la sentencia.

Así entonces, apunta a señalar que, no pudo en tiempo recurrir la decisión tomada por el Despacho debido a que por medidas de seguridad se decretó el confinamiento en el Departamento de Antioquia desde el día 8 de abril a las 08:00 p.m. hasta el día 12 de abril a las 05:00 a.m. ocasionándosele una imposibilidad para asistir a su lugar de trabajo puesto que el edificio donde

actualmente labora fue cerrado para su ingreso y allí contaba con todas las herramientas para ocuparse del asunto.

De esta manera, sostuvo que, el día nueve (9) de abril no puede tenerse como hábil dentro del cómputo de términos perentorios para recurrir el auto frente al suscrito, pues cuenta con razones suficientes para desestimarse y haber podido presentar el escrito al día hábil siguiente, que en este evento correspondería al día (12) de abril, de conformidad con el principio de igualdad de derechos que concierne a las partes como los funcionarios. (Art. 118 del C.G.P.)

Por otra parte, refiere a que la sentencia emitida fue sorpresiva para el mismo en la medida de que estaba esperando que se continuara con la audiencia que había sido suspendida con anterioridad y poderse practicar otras pruebas, además que, su hijo mayor presentó reporte positivo para contagio de COVID - 19 ameritando atención y cuidado para la recuperación de su salud de parte suya. Por todo lo brevemente expuesto solicita se reponga el auto y como consecuencia se conceda el recurso de apelación, o en su defecto, se remita el recurso de alzada ante el superior para su revisión.

Conforme los planteamientos ya narrados por el inconforme y de la revisión de las actuaciones del expediente encuentra el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión tomada mediante providencia 19 de abril del año en curso, por cuanto los términos son perentorios y de estricto cumplimiento para las partes como sujetos interesados en el debate, además que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 se permitió por parte del Consejo Superior de la Judicatura que los memoriales fueran presentados a través de las cuentas electrónicas al correo institucional habilitadas para ello.

Al respecto, súmese que para el momento en que acaecieron los hechos no se presentó interrupción de términos por parte de la misma autoridad administrativa, pues reitérese que es esa Corporación quien cuenta con las facultades para suspender los términos judiciales, no el Despacho ni la administración o gobierno Departamental.

Adviértase que incluso tales imposibilidades o motivos objeto de revisión ni siquiera fueron puestas de presente al momento de presentar el escrito de apelación, como tampoco se hizo manifestación alguna respecto de estos supuestos incidentes en el término de ley para interponer el recurso, ni solicitud

alguna de cita para revisar el expediente de forma física en las instalaciones del Juzgado, contario a ello el apoderado recurrente solo echó mano de estas manifestaciones, una vez se rechazó el recurso.

Nótese en dicho sentido, que el interesado pudo haber presentado un escrito al Despacho desde cualquier equipo de cómputo o de comunicación con acceso a internet, y ello no solo el día 9 de abril sino además los días 7 y 8 del mismo mes.

Finalmente, respecto de los padecimientos de salud de su hijo, si bien resultan lamentables, lo cierto es que, conforme al estatuto procesal vigente, solo constituye interrupción del proceso la *muerte, o enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial*, según lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., lo que no resulta aplicable para este caso.

Consecuente con lo expuesto, no le asiste razón al recurrente, y tal como se determinó en el auto recurrido, el recurso se interpuso de manera extemporánea, debiendo ser confirmado el auto del 19 de abril del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, y por ser procedente, se concede el recurso de queja ante el Superior, esto es Juzgados Civiles del Circuito de Itagüí (Reparto) en los términos de los artículos 352 y 353 del C.G.P. Para tal efecto, teniendo en cuenta que las providencias objeto de revisión por el Superior se encuentran digitalizadas, ejecutoriado el presente auto, se ordena su remisión por la Secretaría del Despacho para lo de su competencia, esto es: i) constancia de notificación por estados de la sentencia, ii) memorial de recurso de apelación, iii) auto de 19 de abril de 2021 que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo, iv) memorial de recurso de reposición y en subsidio queja; y iv) la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 19 de abril de 2021 que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación en contra de La sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por ser procedente, CONCEDER ante el Superior el recurso de queja, interpuesto en contra del auto de 19 de abril de 2021, de conformidad el artículo 352 del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ORDENAR por Secretaría la remisión de las piezas procesales necesarias para surtirse el recurso de queja ante el Superior, en los términos del artículo 353 del C.G.P., Lo anterior por intermedio del Centro de Servicios de Itagüí, para que sea sometido a reparto entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA
JUEZ